

Recomendación

Número de recomendación: 118/1997

Trámite de inicio: Programa general de quejas

Entidad de los hechos: Chiapas

Autoridades Responsables:

Gobierno Constitucional del Estado de Chiapas

Derechos humanos violados:

Derecho de Legalidad

Derecho a la Seguridad Jurídica

Caso:

Caso de la detención arbitraria y las falsas acusaciones en contra del señor Nicolás Salazar Fernández

Síntesis:

El 2 de julio de 1997, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja del señor Nicolás Salazar Fernández, quien manifestó que servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas habían violado sus Derechos Humanos al detenerlo arbitrariamente y hacer en su contra falsas acusaciones, por lo que se inició el expediente CNDH/121/97/TUXT/S02966.034.

El quejoso expresó como agravios que el 13 de noviembre de 1996, cuando era policía judicial en el Estado de Chiapas, fue detenido en los pasillos de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad, por los entonces Director y subcomandante regional de la Policía Judicial del Estado, quienes lo acusaron de pertenecer a una banda de personas que se dedicaban al robo de vehículos. En esa ocasión se le mantuvo incomunicado por más de 24 horas, sin probar alimento alguno, y posteriormente fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común. El 15 de noviembre de 1996, el juzgador le concedió la libertad, en virtud de que no encontró elementos suficientes para instruirle un proceso penal por el delito que se le imputaba.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos del señor Nicolás Salazar Fernández.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 6o. y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2o. del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1o., 2o. y 7o., del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 273, fracciones II, VI, XXIV y XXV; 304, fracciones I, IV y V, y 305, del Código Penal para el Estado de Chiapas; 252 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas; 13, apartado A, fracción IV, y 38, de la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Chiapas; 45, fracciones I, XVI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, y 41 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, este Organismo Nacional emitió, el 12 de diciembre de 1997, una Recomendación al Gobernador del Estado de Chiapas, a fin de que se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que participaron en la detención del señor Nicolás Salazar Fernández; asimismo, que se dé vista al agente del Ministerio Público, a fin de que se inicie la averiguación previa respectiva y, en su caso, se ejercite acción penal en contra de los funcionarios mencionados; que se inicie una investigación administrativa respecto de la actuación de los agentes del Ministerio Público que participaron en la integración de las averiguaciones previas 2450/CAJ4B1/96 y 1709/CAJ4/997, por las irregularidades cometidas en las mismas; que se dé vista al Ministerio Público a fin de que se inicie la averiguación previa pertinente por los

ilícitos de que pueda resultar responsable el señor Rubén Caralampio Gómez Ramos, en relación con el robo del automóvil marca Chrysler, tipo Spirit, relacionado con la indagatoria 1239/CAJ2/995, iniciada por los delitos de asalto y robo en agravio de José Anselmo Espinosa Álvarez, y que en caso de que el señor Rubén Caralampio Gómez Ramos continúe desempeñándose como servidor público en el Estado de Chiapas, se instaure en su contra el procedimiento administrativo de responsabilidad que proceda.

Rubro:

México, D.F., 12 de diciembre de 1997

Caso de la detención arbitraria y las falsas acusaciones en contra del señor Nicolás Salazar Fernández

Lic. Julio César Ruiz Ferro,
Gobernador del Estado de Chiapas,
Tuxtla Gutiérrez, Chis.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones I y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/97/TUXT/ S02966.034, relacionados con el caso del señor Nicolás Salazar Fernández, y vistos los siguientes

Hechos:

1. El 2 de julio de 1997, esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja del señor Nicolás Salazar Fernández, quien manifestó que servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas habían violado sus Derechos Humanos, al detenerlo arbitrariamente y hacer en su contra falsas acusaciones.

El quejoso expresó que el 13 de noviembre de 1996, cuando era policía judicial del Estado de Chiapas, fue detenido en los pasillos de la Procuraduría General de Justicia de ese Estado, por los señores Mario Antonio Bonifaz Guillén y Rubén Caralampio Gómez Ramos, entonces Director y subcomandante regional de la Policía Judicial del Estado, respectivamente, quienes lo acusaron de pertenecer a una banda de personas que se dedicaban al robo de vehículos. En esa ocasión se le mantuvo incomunicado por más de 24 horas, sin probar alimento alguno, y posteriormente fue puesto a disposición del licenciado Elías Argueta Ruiz, agente del Ministerio Público del Fuero Común.

El 15 de noviembre de 1996, el juzgador le concedió la libertad en virtud de que no encontró elementos suficientes para instruirle proceso penal por el delito que se le imputaba.

Asimismo, el señor Nicolás Salazar señaló que el 9 de junio de 1997 declaró, ante los periódicos Expreso de Chiapas y Cuarto Poder, ambos de circulación local, que el señor Rubén Caralampio Gómez Ramos, en ese entonces subcomandante regional de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, tenía en su poder y a su servicio personal un vehículo robado marca Chrysler, tipo Spirit, típico, modelo 1993, con número de serie PT531872 y número de motor "hecho en México", mismo que dicha persona "hizo desaparecer" cuando consideró que había sido descubierta, y que estas afirmaciones aparecieron publicadas al día siguiente. Precisó que el automóvil tenía originalmente las placas de circulación DLM6032, del Estado de Chiapas, y que, ya estando en poder del señor Gómez Ramos, las mismas fueron cambiadas por las registradas con el número DLR2355. De igual forma, el quejoso señaló que a finales de mayo de 1997 se percató de que el vehículo en cuestión se encontraba guardado en una casa ubicada en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, donde había sido "custodiado" por elementos de la Policía de Seguridad Pública de ese Estado, durante los días comprendidos entre el 3 y 9 de junio de 1997, aproximadamente

El señor Salazar agregó que en represalia por las declaraciones que él había hecho a la prensa, se ejerció en su contra acción penal por el delito de difamación, pues el entonces Director de la Policía Judicial del Estado se quejó de él ante la Dirección General de Visitaduría y Política Criminológica de la Procuraduría General de Justicia, y que, además, se ejerció acción penal en su contra por los delitos de robo en grado de coparticipación y asociación delictuosa y, en consecuencia, se giró orden de aprehensión en contra suya. Acerca de esta última situación, el quejoso señaló que se procedió de esta manera porque en un informe del 29 de mayo de 1997, dirigido por Roberto Pérez Trejo, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, a Mario Antonio Bonifaz Guillén, entonces Director de la misma, se asentó que Hernán Humberto Molina Nampulá (presunto miembro de una banda que se dedicaba al robo de vehículos) lo había señalado como cómplice suyo y de solicitarle dinero a cambio de informarle si había órdenes de aprehensión o averiguaciones previas en contra del señor Molina Nampulá, para lo cual supuestamente acudía a su casa uno o dos días a la semana. Sobre el particular, el señor Nicolás Salazar Fernández expresó que a partir del 25 de diciembre de 1996 estuvo comisionado en el Municipio de Sabanilla, Chiapas, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que era falso que hubiera tenido nexos con los infractores. Al efecto exhibió ante esta Comisión Nacional el oficio DCPO/1723/996, del 25 de diciembre de 1996, suscrito por el entonces Director de la Policía Judicial del Estado de Chiapas y dirigido al señor Leandro Hernández Sánchez, jefe de Grupo de esa misma corporación policiaca, con sede en Sabanilla, en que se comunica que el señor Nicolás Salazar Fernández ha sido comisionado a ese Municipio.

El quejoso exhibió también ante visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, copia de dos oficios sin número, fechados el 24 de mayo y el 4 de junio de 1996, mediante los cuales él mismo informó al señor Mario Antonio Bonifaz Guillén, entonces Director de la Policía Judicial del Estado, que había procedido a perseguir a Hernán Humberto Molina Nampulá, quien conducía un vehículo reportado como robado. Igualmente le informó sobre el resultado de las investigaciones realizadas respecto del automóvil referido.

2. Con ocasión de la presentación de su queja ante esta Comisión Nacional, el señor Nicolás Salazar Fernández manifestó que con anterioridad había interpuesto una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, debido a la detención arbitraria de que había sido objeto por parte de las autoridades de la Procuraduría General de Justicia de ese Estado.

3. Por medio del oficio 324, del 2 de julio de 1997, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Cuauhtémoc López Sánchez, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, que informara sobre la queja referida en el apartado precedente.

4. Mediante el oficio 329, del 2 de julio de 1997, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Pablo Francisco Chávez Mejía, entonces Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, que informara si en esa Dependencia se tenía reportado como robado el vehículo marca Chrysler, tipo Spirit, cuatro puertas, típico, con número de serie PT531872 y número de motor "hecho en México". Asimismo, que precisara si con motivo de ello se había integrado alguna averiguación previa y, en su caso, proporcionara copia certificada de la misma.

5. Por medio del oficio 328, del 2 de julio de 1997, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Eduardo Peregrino Acuña, gerente general de Seguros Monterrey Aetna en el Estado de Chiapas, que informara si esa compañía tenía conocimiento del robo del vehículo señalado en el inciso que precede.

6. Mediante el oficio PDH/3502/97, del 3 de julio de 1997, el licenciado Pablo Francisco Chávez Mejía, entonces Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, expresó a esta Comisión Nacional que por medio del oficio UI/347/97, del 3 de julio de 1997, el señor Adolfo Reyna Moreno, en ese entonces jefe de la Unidad de Informática de esa Procuraduría, le informó que en el Sistema de Vehículo Robado no se había encontrado registro alguno del automóvil marca Chrysler, tipo Spirit, típico, con número de serie PT 531872 y número de motor "hecho en México".

7. Por medio del oficio VGMM/705/97, del 3 de julio de 1997, el licenciado Jorge de Jesús Flores Sánchez, Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, informó a

este Organismo Nacional que el 15 de noviembre de 1996 se había radicado en esa Comisión Local el expediente CEDH/0658/ 11/96, relativo a la queja interpuesta por el señor Celso Sarmiento Palacios, en representación del señor Nicolás Salazar Fernández, por la detención ilegal e incomunicación que sufrió este último por parte de los señores Mario Antonio Bonifaz Guillén y Rubén Caralampio Gómez Ramos, Director y subcomandante regional de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, respectivamente. El licenciado Jorge de Jesús Flores Sánchez señaló también que el expediente referido se encontraba en trámite.

8. El 4 de julio de 1997, el señor Nicolás Salazar Fernández entregó a esta Comisión Nacional, como aportación a su queja, copia de la factura número 3314, aparentemente expedida por Chetumal Automotores, S.A. de C.V., correspondiente al vehículo marca

Evidencias:

En este caso las constituyen:

1. La queja presentada por el señor Nicolás Fernández ante esta Comisión Nacional, el 2 de julio de 1997 (hecho 1).
2. La información proporcionada por el quejoso el 2 de julio de 1997, en cuanto a la queja que había presentado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas (hecho 2).
3. El oficio 324, del 2 de julio de 1997, por medio del cual este Organismo Nacional solicitó al licenciado Cuauhtémoc López Sánchez, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, que informara sobre la queja presentada por el señor Nicolás Salazar Fernández (hecho 3).
4. El oficio 329, del 2 de julio de 1997, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó información al licenciado Pablo Francisco Chávez Mejía, entonces Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, respecto del automóvil Spirit, cuatro puertas, típico, con número de serie PT531872 y número de motor "hecho en México" (hecho 4).
5. El oficio 328, del 2 de julio de 1997, por medio del cual esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Eduardo Peregrino Acuña, gerente general de Seguros Monterrey Aetna en el Estado de Chiapas, que informara sobre el robo del vehículo señalado en el apartado que precede (hecho 5).
6. El oficio PDH/3502/97, del 3 de julio de 1997, mediante el cual el licenciado Pablo Fraco Chávez Mejía, entonces Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, informó a esta Comisión Nacional que en el Sistema de Vehículo Robado no se había encontrado registro alguno del automóvil marca Chrysler, tipo Spirit, sobre el que había indagado este Organismo Nacional (hecho 6).
7. El oficio VGMM/705/97, del 3 de julio de 1997, por medio del cual el licenciado Jorge de Jesús Flores Sánchez, Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, informó a este Organismo Nacional sobre la queja interpuesta ante ese Organismo Local por el señor Nicolás Salazar Fernández (hecho 7).
8. La copia de la factura número 3314, aparentemente expedida por Chetumal Automotores, S.A. de C.V., correspondiente al vehículo marca Chrysler, tipo Spirit, ya referido, entregada por el quejoso a este Organismo (hecho 8).
9. El acta circunstanciada del 8 de julio de 1997, en la que se deja constancia de la conversación telefónica sostenida por un visitador adjunto con el señor José Anselmo Espinosa Álvarez (hecho 9).
10. Las actas circunstanciadas del 8 de julio de 1997, en las que se deja constancia de las entrevistas sostenidas por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional con el señor José Luis Rodríguez Orozco, Director General de Seguridad Pública en el Estado de Chiapas, y con los señores Sergio Cruz y José del Carmen Narcía (hecho 10).

11. El acta circunstanciada del 9 de julio de 1997, en la que un visitador adjunto deja constancia de la información que le proporcionó el quejoso en relación con el vehículo robado marca Chrysler, tipo Spirit, ya tantas veces referido (hecho 11).
12. El acta circunstanciada del 15 de julio de 1997, por medio de la cual un visitador adjunto dio fe de la información proporcionada por el quejoso, en relación con la queja que había interpuesto ante la Contraloría General del Estado de Chiapas, en contra de Mario Antonio Bonifaz Guillén, por haberlo detenido arbitrariamente (hecho 12).
13. El oficio DGPDCH/3824/97, del 21 de julio de 1997, mediante el cual el licenciado Pablo Francisco Chávez Mejía, entonces Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, remitió a este Organismo Nacional la información proporcionada por el agente del Ministerio Público especializado en robo de vehículos (hecho 13).
14. La carta del 23 de julio de 1997, por medio de la cual el gerente general de Seguros Monterrey Aetna en el Estado de Chiapas informó a esta Comisión Nacional que el automóvil marca Chrysler, tipo Spirit, típico, con número de serie PT531872 y número de motor "hecho en México", había sido robado el 24 de noviembre de 1995 (hecho 14).
15. El oficio 401, del 24 de julio de 1997, y el oficio recordatorio 480, del 21 de agosto de 1997, mediante los cuales esta Comisión Nacional solicitó a la licenciada María Elena Ramos Gordillo, Secretaria General de Acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Chiapas, que enviara copia certificada del expediente 283/997, relativo a la causa penal seguida en contra del señor Nicolás Salazar Fernández, por el delito de difamación (hecho 15).
16. El oficio 400, del 24 de julio de 1997, y los oficios recordatorios 405 y 552, de fechas 13 de agosto y 22 de septiembre de 1997, respectivamente, por medio de los cuales esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Salvador García Gálvez, Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Chiapas, que informara a nombre de qué persona se encontraba registrada la casa marcada con el número 141 de la avenida 16 de Septiembre, en la colonia Linda Vista, de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas (hecho 16).
17. El oficio 402, del 24 de julio de 1997, por medio del cual este Organismo solicitó al licenciado Wilbert Ávila Fernández, gerente general de Chetumal Automotores, S.A. de C.V., que informara si esa agencia había expedido la factura número 3314, correspondiente al automóvil marca Chrysler ya referido (hecho 17).
18. El oficio 408, del 28 de julio de 1997, y el oficio recordatorio 444, de 11 de agosto 1997, mediante los cuales esta Comisión Nacional solicitó a la licenciada Luvia Guadalupe Nasuno Aguilar, entonces Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, que informara si los señores Nicolás Salazar Fernández y Rubén Caralampio Gómez Ramos se desempeñaban aún como agentes de la Policía Judicial del Estado (hecho 18).
19. El oficio 409, del 29 de julio de 1997, por medio del cual este Organismo solicitó a la licenciada María Elena Ramos Gordillo, Secretaria General de Acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas, que remitiera copia certificada de la causa penal 271/997 (hecho 19).
20. La copia de la averiguación previa número 1239/CAJ2/995, entregada a esta Comisión Nacional el 29 de julio de 1997, por el entonces Primer Subprocurador General de Justicia del Estado de Chiapas, licenciado Gustavo Víctor Moscoso Zenteno (hecho 20).
21. El acta circunstanciada del 29 de julio de 1997, en la que un visitador adjunto de este Organismo Nacional dejó constancia de que el quejoso informó que el día anterior a esa fecha, al presentarse a sus labores en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, Mario Antonio Bonifaz Guillén le expresó que había sido dado de baja de la Policía Judicial (hecho 21).
22. La carta remitida a este Organismo Nacional de agosto de 1997, por el licenciado Wilbert Ávila

Fernández, gerente general de Chetumal Automotores, S.A. de C.V. (hecho 22).

23. El acuerdo del 7 de agosto de 1997, por medio del cual este Organismo Nacional acordó ejercer la facultad de atracción para conocer de la queja del señor Nicolás Salazar Fernández (hecho 23).

24. El oficio VGMM/866/97, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas se dio por notificada del acuerdo de atracción referido en el apartado precedente, y remitió a esta Comisión Nacional el expediente CEDH/0658/11/96, relativo a la queja del señor Nicolás Salazar Fernández, y anexó diversos documentos (hechos 24.1, 24.2 y 24.3).

25. El oficio 456, del 13 de agosto de 1997, por medio del cual esta Comisión Nacional solicitó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Chiapas, los datos del vehículo con placas de circulación DLM6032 y, en particular, que informara quiénes han sido sus propietarios

Situación Jurídica:

Observaciones:

Esta Comisión Nacional, después de analizar los hechos y evidencias señalados anteriormente, estima que existieron violaciones a los Derechos Humanos del señor Nicolás Salazar Fernández, según se explica a continuación:

a) Sobre la detención arbitraria

El agente de la Policía Judicial, Fernando Rangel Pech, declaró que en ningún momento detuvo al señor Nicolás Salazar Fernández, sino que, cuando éste se encontraba en los pasillos de la Procuraduría General de Justicia, lo "sindicaron" unas personas que habían sido detenidas por el delito de robo de vehículo y que, para no tener problemas, el ahora quejoso decidió declarar voluntariamente ante el agente del Ministerio Público en relación con los hechos que se le imputaban. Asimismo, el señor Fernando Rangel Pech expresó que en esos momentos se le puso a disposición del representante social en calidad de "presentado" (hecho 24.2 y evidencia 24).

No obstante, el señor Nicolás Salazar Fernández dijo haber sido detenido, sin justificación legal, en los pasillos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, por Mario Antonio Bonifaz Guillén y Rubén Caralampio Gómez Ramos, entonces Director y subcomandante regional de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, respectivamente (hecho 1 y evidencia 1).

En el apartado 24.2 del capítulo Hechos y en la evidencia 24, ha quedado asentado que en un oficio dirigido al agente del Ministerio Público, el entonces Director de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, Mario Antonio Bonifaz Guillén, indicó que ponía a disposición de dicho agente al señor Nicolás Salazar Fernández, y aclaró que la presentación del señor Salazar ante él la había efectuado el señor Fernando Rangel Pech (hecho 24.3.1.1 y evidencia 24).

Ahora bien, el 19 de noviembre de 1996, el señor Fernando Rangel Pech no se presentó a los careos constitucionales solicitados por el señor Nicolás Salazar Fernández dentro de la causa penal número 419/996, justificando su inasistencia mediante el oficio DPJ/1427/96 de esa misma fecha, suscrito por Mario Antonio Bonifaz Guillén, entonces Director de la Policía Judicial del Estado de Chiapas. En dicho curso, éste informó que el señor Rangel Pech no asistió a la diligencia referida por encontrarse comisionado fuera de la ciudad (hecho 24.3.2 y evidencia 24). Lo anterior, según el Juez de la causa, no resultó creíble, en virtud de que no se anexó oficio alguno de la supuesta comisión, ni se mencionó el día en que el señor Fernando Rangel regresó de la misma (hecho 24.3.2 y evidencia 24).

Esta situación denota aún más la existencia de irregularidades durante la detención del señor Nicolás Salazar.

De los hechos y evidencias antes referidos, se desprende que el señor Nicolás Salazar Fernández

fue detenido sin mediar mandamiento escrito de autoridad competente y sin que se encontrara en el supuesto jurídico de flagrancia. En consecuencia, podría concluirse que su detención fue arbitraria y, por lo tanto, violatoria de las garantías establecidas en el artículo 16, párrafos primero, cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que la actuación de los servidores públicos que lo detuvieron transgredió también lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 21 constitucional, que obliga a las instituciones policiales a regirse por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

De igual forma, los servidores públicos que participaron en la detención del señor Nicolás Salazar Fernández violaron el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, que en su artículo 265, último párrafo, establece que queda estrictamente prohibido a la Policía Judicial detener a alguna persona, fuera de los casos de flagrancia, sin que medien instrucciones escritas del Ministerio Público, del juez o del tribunal.

Por otra parte, es probable que los servidores públicos mencionados hayan incurrido en el supuesto jurídico de abuso de autoridad tipificado en las fracciones II, XXIV y XXV del artículo 273 del Código Penal para el Estado de Chiapas.

Además, en este caso resulta aplicable la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que en su artículo 9o. señala que nadie podrá ser arbitrariamente detenido. Asimismo, la actuación de esos servidores públicos contraviene lo dispuesto por el principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, aprobado por la ONU el 9 de diciembre de 1988, que expresa que la detención sólo se llevará a cabo en estricto cumplimiento de la ley.

No menos importante resulta mencionar, a este respecto, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la ONU el 17 de diciembre de 1979, que en sus artículos 1o. y 2o. establece que dichos funcionarios cumplirán en todo monto los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, y respetarán y protegerán la dignidad humana y los Derechos Humanos de todas las personas.

En conclusión, esta Comisión Nacional considera que la detención de que fue objeto Nicolás Salazar Fernández por parte de personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, es violatoria de las disposiciones constitucionales y legales invocadas y se contrapone a los instrumentos internacionales que también han quedado asentados en el cuerpo de la presente Recomendación.

b) Sobre la falsedad de la información atribuida a servidores públicos

Los señores Mario Antonio Bonifaz Guillén, Rubén Caralampio Gómez Ramos y Fernando Rangel Pech, todos agentes de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, negaron ante el jefe del Departamento de Control y Evaluación de la Contraloría General del Estado, haber efectuado la detención del señor Nicolás Salazar Fernández (hechos 37.1, 37.3 y 37.4, y evidencia 37).

Asimismo, el señor Leonardo Sánchez Morquecho, primer comandante operativo de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, dijo ante la autoridad mencionada que desconocía quién llevó a cabo esa detención, cuando en realidad, él mismo firmó el oficio por el que el señor Nicolás Salazar Fernández fue puesto a disposición del Ministerio Público (hechos 37.2 y 37.5, y evidencia 37).

c) Sobre las denuncias y acciones penales como represalias contra el quejoso

En virtud de las manifestaciones del señor Nicolás Salazar Fernández, publicadas el 10 de junio de 1997 en la prensa, en las que denunció actos de corrupción por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, el señor Mario Antonio Bonifaz Guillén se querelló formalmente en su contra por el delito de difamación, por lo que se inició la averiguación previa 015/CE03/997 y se ejercitó acción penal el 11 de junio de 1997 (hechos 1 y 26, y evidencias 1 y 26).

Ese mismo día, el agente del Ministerio Público titular de la Mesa especializada en robo de vehículos, ejercitó acción penal, en vía de alcance, en contra del señor Nicolás Salazar Fernández,

como probable responsable de los delitos de robo en grado de coparticipación y asociación delictuosa, cometidos en agravio de quien o quienes resultaren ofendidos y la sociedad (hechos 27.1 y 27.2, y evidencia 27). En el expediente de esta averiguación previa obra un informe de policía en el que se afirma que Hernán Humberto Molina Nampulá, presunto imputado, señaló a Nicolás Salazar Fernández como la persona a quien le daba una cantidad de dinero que variaba entre los \$500.00 y \$700.00 por semana, y en ocasiones hasta dos veces, con objeto de que lo enterara de cualquier orden de aprehensión que resultara en su contra (hecho 27.1 y evidencia 27).

Al respecto, el ahora quejoso indicó que no era cierto que tuviera vínculos con el señor Hernán Humberto Molina Nampulá, toda vez que en esa época se encontraba comi-

Recomendaciones:

PRIMERA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que participaron en la detención del señor Nicolás Salazar Fernández; asimismo, que se dé vista al agente del Ministerio Público, a fin de que se inicie la averiguación previa respectiva y, en su caso, se ejercite acción penal en contra de los funcionarios mencionados.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda a fin de que se inicie una investigación administrativa respecto de la actuación de los licenciados José Antonio Martínez Clemente y Ramón Casanova Ozuna, agentes del Ministerio Público que participaron en la integración de las averiguaciones previas 2450/CAJ4B1/96 y 1709/CAJ4/997, por las irregularidades cometidas en las mismas.

TERCERA. Instruya a quien corresponda para que dé vista al Ministerio Público a fin de que se inicie la averiguación previa pertinente por los ilícitos de que pueda resultar responsable el señor Rubén Caralampio Gómez Ramos, en relación con el robo del automóvil marca Chrysler, tipo Spirit, relacionado con la indagatoria 1239/CAJ2/995, iniciada por los delitos de asalto y robo en agravio de José Anselmo Espinosa Álvarez. Que en caso de que el señor Rubén Caralampio Gómez Ramos continúe desempeñándose como servidor público en el Estado de Chiapas, se instaure en su contra el procedimiento administrativo de responsabilidad que proceda.

CUARTA. Se sirva girar instrucciones a quien corresponda, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo en contra de los licenciados José Antonio Martínez Clemente y Adolfo Reyna Moreno, por su posible responsabilidad administrativa por las omisiones e irregularidades en que hayan incurrido.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes a fin de que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquélla y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas

correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica